

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00077-902-2022 de octubre 22 de 2022. Cali, **23 de octubre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1473 Agregar Rad. 76001400302420210007700
Cali, 23 de octubre de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00077-902-2022 de octubre 22 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1. LÍBRESE comunicación requiriendo por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente trámite.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 del 24 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851caf699082598b06ab3d0b4d092a009b316afb7033c3fe9c09136fef930c3d**
Documento generado en 23/10/2023 08:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00381-903-2022 de octubre 11 de 2022. Cali, **23 de octubre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1474 Agregar Rad. 76001400302420210038100
Cali, 23 de octubre de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00381-903-2022 de octubre 11 de 2022, el juzgado

DISPONE:

UNICO: LÍBRESE comunicación requiriendo por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente trámite comunicado mediante oficio No. 2021-00381-903-2022 de octubre 11 de 2022.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 del 24 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e582a4289fbb170e71a333e64f34f57c499a71ae48ebc95c5d58237bc0d973**

Documento generado en 23/10/2023 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. octubre 23 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1477 mandamiento Rad No. 76001400302420230033900
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Paola Johanna Luisa Nieves Román, pagar a favor de **OEL HERNAN ENCINOSA GARCIA,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1-\$3.400.000,** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en la letra de cambio sin número cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución
- 2.-**Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, a partir de junio 2 de **2021,** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga la demandada **Johanna Luisa Nieves Román,** como empleada del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$6.300.000.** Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 173 de hoy OCTUBRE 24 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0bc136417b5b5641fce0179614be132b13542563db7cd72ce596c716f5031a**

Documento generado en 23/10/2023 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 237 retiro Rad No. 76001400302420230042700
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte acora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso, “*Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...*”.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.-ACEPTAR** el RETIRO de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Davivienda S.A.** contra **William Galindo Bolaños** la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.
- 2.-Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.
- 3.-Cancelar la radicación

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 173 de hoy OCTUBRE 24 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88fe958cc0c0bd1ebabb129776a86b9b5c39668244971bcb320a954242746ba**
Documento generado en 23/10/2023 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Cali, **23 de octubre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 237 Embargo Rad. 76001400302420230049000
Cali, 23 de octubre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la demandada MONICA ANDREA RAMIREZ RUIZ como empleada de SOCIEDAD URBANO PARKING S.A.S, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba la demandada MONICA ANDREA RAMIREZ RUIZ con cedula de ciudadanía No. **29.119.646** como empleada de SOCIEDAD URBANO PARKING S.A.S, Ofíciase para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **\$ 1.650.000.00**, conforme al numeral 10 del art. 593 del C.G.P., los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 173 del 24 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045dca565f18f92e1e0919830ee7e6580cf094f95de891879b27eb01d1b1fb**
Documento generado en 23/10/2023 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MONICA ANDREA RAMIREZ RUIZ fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 03 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de octubre de 2023. Cali, **23 de octubre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 206 Art 440 Rad. 76001400302420230049000
Cali, 23 de octubre de 2023

LONARDY RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de GLADYS HELENA GARCIA LOPEZ, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MONICA ANDREA RAMIREZ RUIZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$550.000.00** representado en canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, la suma de **\$1.100.000.00** por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento, al igual que por las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1143 de septiembre 04 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MONICA ANDREA RAMIREZ RUIZ, notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 03 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de octubre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de

conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 03 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de octubre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$82.500.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 del 24 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0245428e71debf11e8d47075e27b803b5228b0b9a2625b6a0cc68cb503100f62
Documento generado en 23/10/2023 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante interpone recurso de queja y subsidiariamente queja. Sírvase proveer. Cali, 23 de octubre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1223 Negar apelación Rad. 76001400302420230053600
Cali, 23 de octubre de 2023

Dentro del presente proceso Verbal sumario el Juzgado por auto 10 de agosto de 2023, se abstiene de admitir la demanda por cuanto los hechos y pretensiones se circunscriben a las acciones adelantadas en el Juzgado 2 Civil Municipal dentro del proceso de restitución.

El demandante al no estar de acuerdo con la decisión tomada interpone recurso de **APELACIÓN**, el cual fue negado por tratarse de un proceso verbal sumario, que no admite la alzada.

No contento con dicha decisión formula recurso de reposición y subsidiariamente queja contra el auto 1223 del 22 de septiembre de 2023, que negó la apelación, aduciendo que el Juzgado tenía la obligación de examinar el recurso para decidir sobre su admisión o rechazo.

De acuerdo a lo anterior es preciso indicar nuevamente que nos encontramos frente a un procedo verbal sumario, donde la cuantía está determinada en la suma de \$ 4.744.080, que no admite la alzada.

PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y por la cuantía del proceso que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$4.744.080)**, es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto.

Por consiguiente, pretende el recurrente que el Despacho revise la admisión o rechazo, situación que fue objeto de estudio como se dispuso por auto del 10 de agosto de 2023, donde se explican las razones de su rechazo.

Ahora bien, el recurso de queja busca que el superior revise la denegación de la apelación del juez de primera instancia y si fuere procedente lo conceda, conforme al art. 352 del CGP.

En consecuencia, habrá deviene la denegación del recurso de reposición, por tratarse de un proceso de única instancia y en su lugar concédase la queja ante el superior jerárquico, de acuerdo al art. 353 del CGP, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Denegar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto No. 1223 del 22 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

2. En su lugar, **CONCEDER** recurso de **QUEJA**, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 353 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 del 24 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda922caca8b5d64813dbf179430df45052976c6f1b0af95cd240b30c21f240e**

Documento generado en 23/10/2023 08:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1397 de octubre 9 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 233 rechaza Rad No. 76001400302420230064000
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda verbal se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 173 de hoy OCTUBRE 24 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cb379713c4416d309e307698142df2017a35ee9434fc8601d6e9fc7783dac71e**
Documento generado en 23/10/2023 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de agosto de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 23 de octubre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 186 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230069600
Cali, 23 de octubre de 2023

Revisada la presente demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ZULEIMA TOBAR GUAZA, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la demandada se ubica en la carrera 49 B # 51-53 de la comuna 15 de esta ciudad.

Estándar DIAN:	CR 49 B 51 53 CALI
Barrio:	CIUDAD CORDOBA
Localidad:	COMUNA 15
Código postal:	760025

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 15 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 15, por ser el competente para conocer de la demanda. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1.** Rechazar por falta de competencia la presente demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor, por los motivos antes expuestos.
- 2.** Remitir las diligencias a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 15 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
- 3.** Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 del 24 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b358c3d9a2feff2d8565a49e95ccc7af99bc944bb705b706459257d3f193809d**

Documento generado en 23/10/2023 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 23 de octubre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 230 Rechaza Rad. 76001400302420230080300
Cali, 23 de octubre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 del 24 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6c7ca18a93a7364182759b49844e517a7844d7cec3f7b1e151cef238fc0fcb9d**
Documento generado en 23/10/2023 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 23 de octubre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 231 Rechaza Rad. 76001400302420230080600
Cali, 23 de octubre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 del 24 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62642a0246677f3b25adc0d39a3bf19fbedb160ad120e4e639c3c6fdde7c75**
Documento generado en 23/10/2023 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 23 de octubre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 232 Rechaza Rad. 76001400302420230081800
Cali, 23 de octubre de 2023

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 del 24 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a04a7cc1bd6c7cd6eabe321faed6c84582546e21e5690cb09057721a596ee**
Documento generado en 23/10/2023 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1402 de octubre 10 del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 234 rechaza Rad No. 760014003024202300820000
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 de hoy OCTUBRE 24 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2465acca6af42785c94a0a09ed933f0cb6ccf4973b5f467fbfed37283abe5650

Documento generado en 23/10/2023 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1406 de octubre 10 del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 235 rechaza Rad No. 76001400302420230083900
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 173 de hoy OCTUBRE 24 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc209aded3154e08104fac1270cb401602304fd7d1d74d45c2be4d404c762a7**
Documento generado en 23/10/2023 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1407 de octubre 10 del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 236 rechaza Rad No. 76001400302420230084600
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 de hoy OCTUBRE 24 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33a75f52eec4c6c01bb41ac5a4e3896d86058f70b06f7967bb51d6695a0d4d**
Documento generado en 23/10/2023 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2023.
Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1308 Rad No. 76001400302420230086700
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer del presente proceso **monitorio**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del C.G.P., se observa lo siguiente:

Se debe aclarar el hecho de impetrar proceso monitorio, toda vez que a la petición se adjunta la Factura Proforma de compraventa No. SQ -25549 que genera la obligación cuyo pago se pretende, con lo cual perdería objeto esta actuación; ya que dicho documento puede ser aportado a un eventual proceso ejecutivo como prueba de las prestaciones en ella contenidas.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería a la doctora **AMPARO ACOSTA ROSAS** identificado con T.P. N° 32.698 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy **OCTUBRE 24 DE 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f6dda2780f0b9c6d5178f015025c8f29ac3771cacf9f3ff1e5775780db8ebd**
Documento generado en 23/10/2023 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali. octubre 23 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1379 mandamiento Rad No. 76001400302420230087300
Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Estefanía del Mar López Morales, pagar a favor del **Condominio Hacienda del Alférez PH,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$457.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2022.**

2.-\$457.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2022.**

3.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

4.-\$457.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2022.**

5.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

6.-\$457.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2022.**

7.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

8.-\$457.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2022.**

9.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de **2022,** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

10.-\$457.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2022**

11.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

12.-\$457.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2022**.

13.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

14.-\$457.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de **2022**.

15.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

16.-\$517.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de **2022**.

17.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

18.-\$517.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2023**

19.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

20.-\$517.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2023**.

21.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

22.-\$517.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2023**

23.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

24.-\$530.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2023**.

25.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

26.-\$530.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2023**.

27.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

28.-\$530.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2023**.

29.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

30.-\$530.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2023**.

31.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

32.-\$530.000, por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de **2023**.

33.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

34.-\$530.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2023**.

35.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

36.-\$530.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2023**.

37.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 **de 2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por edificio demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

38.-\$530.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2023**.

39.-\$39.000, por concepto de retroactivo generado en el mes de abril mes de **2023**.

40.-Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Stefanía del Mar López Morales**, Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$5.200.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos sobre el inmueble identificado con l matrícula inmobiliaria No. **370-747338**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. propiedad que la demandada **STEFANÍA DEL MAR LÓPEZ MORALES** Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora **Lizbeth Medina Cañola**, portadora de la T.P. No. 302.409 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 173 de hoy OCTUBRE 24 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df5729c7b07bee30ebbad6496ce0008dde1e573ed6617ade4da66add8a89670**
Documento generado en 23/10/2023 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>